



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 19/02/2021

Entre: 22/02/2021 Y 22/02/2021

28

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020170001700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS POMPEYO GONZALEZ MENESES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 11:32:06.	19/02/2021	22/02/2021	22/02/2021	2
41001233300020170027900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO BARRAGAN PERDOMO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 12:56:46.	19/02/2021	22/02/2021	22/02/2021	
41001233300020180010100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLADYS FIERRO DE PERDOMO	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 15:35:35.	18/02/2021	22/02/2021	22/02/2021	
41001233300020180010300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	MARIA ELMA VALDERRAMA DE ARCE	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 11:13:05.	19/02/2021	22/02/2021	22/02/2021	
41001233300020180021100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ISMAEL SALAZAR LOSADA	NACION PROCURADURIA	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 12:52:06.	19/02/2021	22/02/2021	22/02/2021	
41001233300020190016600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PATRICIA GUTIERREZ GARCIA Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 07:35:21.	19/02/2021	22/02/2021	22/02/2021	
41001233300020190024300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA LUISA GOMEZ ACHURI	ESE MUNICIPAL MANUEL CASTRO TOVAR Y OTRA	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 15:36:35.	19/02/2021	22/02/2021	22/02/2021	
41001233300020190025100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOHN WILLIAM CHAVEZ PALENCIA Y OTRA	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 15:20:19.	19/02/2021	22/02/2021	22/02/2021	
41001233300020190049600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR JAVIER MONTEALEGRE FLOREZ	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO HUILA	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 15:39:27.	18/02/2021	22/02/2021	22/02/2021	
41001233300020200086000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD CONDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S.	MUNICIPIO DE PITALITO (H)	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 13:17:58.	19/02/2021	22/02/2021	22/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020210002700	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE TESALIA - HUILA	DECRETO No. 011 DE 2021 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 14:48:43.	19/02/2021	22/02/2021	22/02/2021	
41001233300020210004600	Despacho Comisorio	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	CARLOS ALBERTO YAÑEZ PERDOMO	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 16:22:36.	19/02/2021	22/02/2021	22/02/2021	
41001333300220180036301	ACCION DE NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	JAN MARCO CORTES GUZMAN	CONCEJO MUNICIPAL DE ELIAS (H)	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 10:02:08.	15/02/2021	22/02/2021	22/02/2021	2
41001333300420170007702	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	INGRID TATIANA OSPINA RIVERA Y OTROS	ESE HOSPITAL MIGUEL BARRETO LOPEZ Y OTRO	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 08:53:58.	19/02/2021	22/02/2021	22/02/2021	
41001333300520180018601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANDERSON BASTIDAS PEREZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 10:59:16.	15/02/2021	22/02/2021	22/02/2021	2
41001333300520200027301	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 09:12:52.	19/02/2021	22/02/2021	22/02/2021	2
41001333300620180040401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS DE SAN ANGUSTIN	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 10:14:32.	15/02/2021	22/02/2021	22/02/2021	2
41001333300620190036201	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	VICENTA SANCHEZ RIOS Y HERNANDO SUAREZ	MUNICIPIO DE GIGANTE	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 12:48:57.	19/02/2021	22/02/2021	22/02/2021	
41001333300720190008401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FANNY TAMAYO VELOSA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 09:37:21.	15/02/2021	22/02/2021	22/02/2021	2
41001333300720190024701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOHANNA MARCELA BAQUERO PAVON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 09:46:03.	15/02/2021	22/02/2021	22/02/2021	2
41001333300720190028301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBEIRO RAMOS NARVAEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 12:50:14.	19/02/2021	22/02/2021	22/02/2021	
41001333300720200002701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA LIBIA ANDRADE ORTIZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 12:34:24.	19/02/2021	22/02/2021	22/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300720200002901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELCY ADRIANA CORTEZ ENRIQUEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 12:45:19.	19/02/2021	22/02/2021	22/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS POMPEYO GONZÁLEZ MENESES
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2017 00017 00

I. ASUNTO

Se resuelve el incidente de regulación de honorarios.

II. ANTECEDENTES

El abogado Néstor Pérez Gasca solicita la regulación de los honorarios derivados de su gestión profesional en la acción promovida por el señor Carlos Pompeyo González Meneses contra la Ugpp¹.

Solicita que se le cancele el "...35% de total que se lograre a obtener, de ser favorable el fallo, por concepto de honorarios profesionales de Abogado según contrato de prestación de servicios"; y lo correspondiente a costas y gastos del proceso.

Del escrito de incidente de regulación de honorarios se corrió traslado a las partes por el término de tres días (artículo 129 del CGP), el cual venció en silencio (f. 7 cuad. inc. reg. honorarios).

III. CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 209 del CPACA establece que la *regulación de honorarios de abogado* del apoderado a quien se le revoque el poder se tramitará como incidente, y el artículo 210, *ibídem*, consagra la oportunidad, el trámite y los efectos del mismo.

¹ Cuaderno de incidente de regulación de honorarios.

De otro lado, el artículo 76 del CGP (aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA) preceptúa que “el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”

2.- Para fijar el valor de las agencias en derecho (incluyendo la jurisdicción contencioso administrativa), el artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura estableció las siguientes tarifas:

“ART. 5º— **Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:

1. *Procesos declarativos en general.*

En única instancia	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 SMMLV
En primera instancia	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 SMMLV
En segunda instancia	Entre 1 y 6 SMMLV

3.- En armonía con lo anterior, el artículo 25 del CGP preceptúa que “son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”

4.- Descendiendo al *sub lite*, es menester precisar cuáles fueron las actuaciones que desplegó el incidentalista:

a.- Instauró la demanda y desde el auto admisorio fue reconocido como apoderado del señor Carlos Pompeyo González Meneses. Posteriormente pagó los portes de correo para la notificación personal de la entidad demandada y la presentación de las alegaciones conclusivas. Siendo pertinente resaltar que para la audiencia inicial le sustituyó el mandato al abogado Carlos Antonio Cortés Cortés (f. 84, 88, 147 y 152 cuad. ppal.).

b.- El 3 de septiembre de 2018 el actor le revocó expresamente el mandato; lo cual, fue aceptado por conducto de providencia calendada del 7 de febrero de 2019, notificada por estado el 14 de febrero siguiente (f. 166, 168 y 169 cuad. ppal. 1).

c.- El 16 de enero de 2019 el abogado Pérez Gasca solicitó la regulación de sus honorarios profesionales (f. 1 cuad. inc. reg. honorarios).

5.- La demanda fue instaurada el 19 de enero de 2017² y la cuantía estimada en \$53.904.998, es decir, en 73 smmlv³ (f. 27 cuad. ppal.)

Teniendo en cuenta que con el incidente no aportó el contrato de prestación de servicios que aduce haber suscrito con el demandante, es menester aplicar la anterior normatividad, y con base en la misma y en el valor de las pretensiones, la labor que realizó el incidentalista

² Según acta individual de reparto visible a folio 82 cuad. ppal.

³ El salario mínimo mensual legal para el año 2017, ascendía a \$737.717.

se remunerara con el pago del 4% de las mismas, es decir, con la suma de \$2.156.199.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como honorarios a pagar por el demandante CARLOS POMPEYO GONZÁLEZ MENESES al profesional del derecho NÉSTOR PÉREZ GASCA la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.156.199), equivalente al 4% del monto de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Archívese esta actuación, una vez en firme. Expídanse las copias pertinentes y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Expediente	:	410012333000 2017 00279 00
Demandante	:	ORLANDO BARRAGÁN PERDOMO
Demandado	:	UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBEDECE SUPERIOR**

Mediante providencia de fecha 09 de julio de 2020 la Sección Segunda – Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió CONFIRMAR el auto proferido por este Tribunal el 05 de abril de 2019, que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación, Departamento del Huila y el Municipio de Neiva. En consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el Superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER lo dispuesto por la Sección Segunda – Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto del 09 de julio de 2020.

SEGUNDO.- Por Secretaría se librarán las comunicaciones ordenadas en audiencia inicial de fecha 05 de abril de 2019 conforme las pruebas de oficio que se dispuso (Fol. 290 C2). Una vez se allegue lo solicitado, se dará paso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

MYOM.A

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37914cfb95f6f2e0c3544df01d19514e2c74d135c7ef1b9313408a8849a1345c**
Documento generado en 19/02/2021 08:25:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MAG. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLADYS FIERRO DE PERDOMO
DEMANADADO	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
REDICACIÓN	41-001-23-33-000-2018-00101-00

ASUNTO

Estando el presente asunto pendiente de fijar fecha de audiencia inicial y debido a que la apoderada de la entidad demandada propuso excepciones previas, procede la Sala a pronunciarse previamente, al tenor de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

En uso del medio de control de nulidad y restablecimiento, la señora GLADYS FIERRO DE PERDOMO demandó a la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA, con el objeto de que declare la nulidad del acto ficto negativo derivado de la falta de respuesta de la petición del 10 de noviembre de 2016 (sic), mediante el cual solicitó la reliquidación de las cesantías con retroactividad, desde el día 23 de septiembre de 1984, fecha en la que se posesionó en el cargo de auxiliar del área de la salud en la E.S.E Hospital Universitario de Neiva y hasta el 01 de enero de 2014 (sic) fecha de terminación

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



del vínculo laboral, y a título de restablecimiento solicita que se le reconozca y paguen los valores adeudados que correspondan a la reliquidación de las cesantías.

Sustentó lo anterior en los siguientes HECHOS:

- Que laboró en la E.S.E Hospital Universitario de Neiva, en el Municipio de Neiva y posteriormente con la E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva (H), desempeñando el cargo de AUXILIAR DEL ÁREA DE LA SALUD, desde el día 01 de octubre de 1984 hasta el 08 de enero de 2014 al ser ingresada a nómina de pensionados, reconocida mediante resolución 039936 del 28 de octubre de 2011.
- El 13 de octubre de 2016 solicitó a la E.S.E Carmen Emilia Ospina, la reliquidación de las cesantías con el sistema de retroactividad desde la fecha de la vinculación, es decir, desde el 23 de septiembre de 1984 hasta el 31 de diciembre de 2013 (sic), con el último cargo desempeñado que fue el de AUXILIAR ÁREA DE SALUD, y con base en el promedio de los últimos doce meses de salario devengado y con inclusión de todos los factores salariales.
- Que mediante oficio Nro. 01-TH-004703-S-2016 del 25 de octubre de 2016, el Gerente de la E.S.E Carmen Emilia Ospina de Neiva no da respuesta de fondo a lo solicitado.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez surtido el traslado de la demanda, la E.S.E. CARMEN EMILIA OSIPINA DE NEIVA, propone las excepciones previas de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*falta de integración de todos los litisconsortes necesarios*”², manifestando que no le asiste responsabilidad respecto a las pretensiones de reconocimiento y pago de las cesantías liquidadas de manera retroactiva y que además, debe ordenarse la integración del contradictorio con la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, en la medida en que dichas entidades estarían eventualmente obligadas a responder, toda vez que el pasivo prestacional causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías era responsabilidad de la Nación. Igualmente, que debe vincularse como contradictorio al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO

² Folios 56-71



PERDOMO DE NEIVA, al considerar que para el año 1993 la actora estaba vinculada laboralmente a dicha entidad, recayendo la obligación de presupuestar y pagar directamente las cesantías y pensiones a la que está obligada en los términos del artículo 242 de la Ley 100 de 1993.

También aduce que se presenta en este caso la prescripción, la cual es de 3 años en los términos de los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, ya que la demandante solicitó el reajuste de sus cesantías mediante escrito presentado el 11 de octubre de 2016 y por tanto, ha operado la prescripción de las cesantías causadas con anterioridad al 11 de octubre de 2013.

Finalmente, propone las excepciones de mérito de *“Insistencia de la obligación reclamada a cargo de la ESE Carmen Emilia Ospina de Neiva”*, *“Cobro de lo no debido”*, *“Buena fe”*, y *“La genérica”*.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Debe decidirse *¿si se configuran las excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de integración del litisconsorcio necesario y prescripcion” propuestas por la E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA?*

2. Marco normativo aplicable.

Las excepciones previas es un instrumento procesal previsto por el legislador para sanear el proceso y la demanda, el cual puede ser invocado por el demandado o por el juez de manera oficiosa, cuando se presenten los vicios de forma taxativamente previstos por el legislador.

El trámite de tales excepciones se consagró en la Ley 1437 de 2011, en los procesos contencioso administrativos en el artículo 180-6, señalando que las mismas debían resolverse en la audiencia inicial, además de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la



causa y prescripción extintiva, denominadas como “excepciones mixtas”, pues se invocan al inicio del proceso y terminan el mismo.

No obstante, ante la pandemia generada por el virus Covid-19 en todo el territorio nacional y la grave calamidad sanitaria que se presentó, el Gobierno nacional mediante Decretos 417 de marzo 17 de 2020 y 637 de mayo 6 de 2020, decretó el estado de excepción de emergencia social, ecológica y ambiental y dentro de ese marco normativo, emitió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual adoptó medidas encaminadas a implementar el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención de los usuarios para aminorar la expansión del virus garantizando la prestación del servicio, modificando el trámite para decidirla excepciones previas en esta jurisdicción remitiendo al estatuto general del proceso.

Al respecto, en el artículo 12 se dispuso que las excepciones previas y las mixtas, se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, así:

***Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

3. Caso concreto



Conforme a lo anterior, se procede a resolver las excepciones previas de falta de legitimación en la causa, integración del contradictorio y prescripción alegadas por la entidad aquí demandada.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA sostiene que no le asiste ninguna responsabilidad respecto a las pretensiones de reconocimiento y pago de las cesantías liquidadas de manera retroactiva, en virtud a lo establecido en el artículo 78 de la Ley 138 de 2011, pues dicha entidad nació a la vida jurídica el 30 de diciembre de 1999, según Decreto No. 472 de 1999, quedando entonces a cargo de la Nación, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de los respectivos Departamentos, la carga laboral.

Que teniendo en cuenta que la actora fue vinculada al Hospital General de Neiva el día 21 de septiembre de 1984 y con la creación de las tres empresas sociales del estado mediante Decreto 254 de 1995, se dispuso incorporar a la planta de personal a los empleados del Hospital General de Neiva, conservando el régimen salarial y prestacional que traían a la expedición del Decreto, que posteriormente, la actora fue trasladada a la E.S.E DEL NORTE CAMILO GUTIÉRREZ, el 1° de enero de 1998, encontrándose afiliada al Fondo Nacional del Ahorro y en consecuencia, siendo beneficiaria del régimen de liquidación de cesantías anualizado, por lo cual la E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA le respeta el régimen de liquidación de cesantías que traía, adicionalmente señala que la normatividad vigente no permite retrotraer o revertir la afiliación del régimen anualizado para pasar al régimen retroactivo.

Al respecto, se precisa que la legitimación material en la causa ha sido entendida como aquella relación sustancial que debe existir entre los extremos procesales que integran determinada controversia judicial, en virtud de la cual ha de predicarse que quien pone en marcha el aparato jurisdiccional, lo hace como titular de un derecho o un interés que considera conculcado o menoscabado, en tanto que la parte pasiva se conformará por aquel a quien se disputa el derecho o se le atribuye responsabilidad en la afectación del mismo.

En esa medida, el Consejo de Estado³ ha señalado:

“La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra.

³ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 18 de mayo de 2017. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Rad.: 13001-23-31-000-2011-00315-01(AP)



*En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello. Al respecto destaca la Sala que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre la **legitimación en la causa de hecho** y la **legitimación en la causa material**; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:*

“(…) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En el presente caso se observa que la señora GLADYS FIERRO DE PERDOMO fue nombrada como promotora rural de salud mediante la Resolución No. 02058 del 21 de septiembre de 1984 y se posesionó el 1° de octubre de 1984 ante el Hospital General de Neiva (f. 17), pasando luego como promotora de salud, nivel 6, grado 1, de la Alcaldía de Neiva por nombramiento realizado con el Decreto No. 251 del 11 de agosto de 1997 (f. 18) y de allí pasó a la E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva por incorporación mediante la Resolución No. 017 del 24 de febrero de 2000 (f. 114).

La demandante finalmente fue desvinculada de la E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva a partir del 08 de enero de 2014 (f. 114), luego de que el ISS, hoy Colpensiones, le reconociera pensión de jubilación mediante Resolución No. 039936 del 28 de octubre de 2011.



Así las cosas, por ser la E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva la última empleadora, está legitimada materialmente en la causa por pasiva, pues dada la relación legal y reglamentaria sostenida con la demandante del 24 de febrero de 2000 al 8 de enero de 2014, debe resolverse tiene derecho al reconocimiento de sus cesantías en forma retroactiva como lo solicita, por todo el tiempo laborado en el sector salud, esto es, del 23 de septiembre de 1984 al 01 de enero de 2014. Por ello, en sede judicial es la llamada a responder por la legalidad del acto ficto derivado de su silencio y el consecuente restablecimiento del derecho pretendido a que hubiere lugar y sin perjuicio de que deban comparecer otras entidades, como sería el caso de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento del Huila, respecto al pago del llamado pasivo prestacional que se estableció a cargo de estas entidades, en tanto que podrían surgir obligaciones solidarias para dichos entes y la demandada, y en manera alguna permiten afirmar que sean las llamadas a defender la legalidad del acto ficto emanado de la entidad demandada. En consecuencia, esta excepción no prospera.

3.2 El litisconsorcio necesario.

La entidad demandada solicita la integración del contradictorio y que se vincule a este proceso a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, en tanto que dichas entidades estarían eventualmente obligadas a responder por lo pretendido en la demanda, toda vez que el pasivo prestacional causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías es responsabilidad de la Nación. Igualmente, solicita la integración del contradictorio con el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, al considera que para el año 1993 la actora estaba vinculada laboralmente a dicha entidad y recae en esta entidad la obligación de presupuestar y pagar directamente las cesantías y pensiones en los términos del artículo 242 de la Ley 100 de 1993.

Al Respecto, se precisa que el artículo 224 del CPACA autoriza la intervención de terceros dentro del proceso contencioso administrativo, entre otros, a los litisconsortes facultativos y necesarios, pero sin haber regulado su intervención y por ello, atendiendo la remisión que hace el artículo 227 y 306 ib., debe acudirse a lo previsto en el Código General del Proceso.

Así, en los artículos 60 a 63 del C.G.P. se regularon, en su orden, el litisconsorcio facultativo, necesario y cuasinecesario y para este caso, la intervención del litisconsorcio necesario se regula así:



“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o intervinieron en dicho acto, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”

Respecto de la vinculación de estos sujetos procesales, el Consejo de Estado⁴ manifestó lo siguiente:

“...En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate⁵.”

Así las cosas, el litisconsorcio es una institución procesal que se aplica cuando la legitimación por activa o por pasiva puede (facultativo) o debe (necesario) estar integrada por más de una persona natural o jurídica en virtud de una relación sustancial determinada. Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente y, entonces, impone su comparecencia obligatoria al proceso al ser un requisito imprescindible para adelantarlos.

En este caso, la señora Gladys Fierro de Perdomo pretende la nulidad de un acto ficto o presunto derivado de la falta de respuesta de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA y el reconocimiento de las cesantías con régimen retroactivo en atención a la vinculación laboral que tuvo con dicha entidad y con la ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO y, como consecuencia, el reconocimiento y pago de las diferencias que se hayan causado a su favor.

La entidad demandada solicita la integración del litis consorcio necesario a efectos de determinar la entidad que le corresponde realizar el pago del pasivo

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. sentencia del 16 de octubre de 2020. C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00003-00(53025) A.

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. Auto del 7 de junio de 2012. Radicado 21898.



correspondiente al régimen retroactivo, en caso de que prosperen las pretensiones.

Como primer punto, el Despacho observa que la señora GLADYS FIERRO DE PERDOMO se vinculó al sector de la salud en el año 1984, según acta de posesión No. 120 del 1° de octubre de 1984 expedida por el HOSPITAL REGIONAL DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO (f. 17), es decir, con anterioridad a la expedición y vigencia de la Ley 10 de 1990 y por ello, es evidente que por dicha razón la actora sería beneficiaria del régimen retroactivo de cesantías y tendrían que concurrir a su pago todas las entidades que estuvieren la obligación de reconocer y pagar tal prestación social.

Ahora bien, en cuanto a la entidad que le corresponde realizar el pago del pasivo correspondiente al régimen retroactivo, se debe tener en cuenta que en la Ley 60 de 1993⁶ se establecieron algunas reglas con el fin de atender el pasivo prestacional de los servidores del sector salud, dentro de las cuales se encuentra la creación del Fondo Prestacional del Sector Salud, como mecanismo para subvencionarlo.

Para cumplir dicha finalidad de financiación y garantía, el artículo 33, parágrafo 2° de la Ley 60 de 1993 de 1993, dispuso:

«El Gobierno Nacional y los Gobiernos Departamentales, Distritales y Municipales podrán emitir bonos de reconocimiento u otros títulos de deuda pública para pagar el pasivo prestacional según reglamento que para el efecto se expida. Los pagos del pasivo prestacional por cesantías y pensiones podrán ser hechos a los fondos privados de cesantías y pensiones, a las cajas de previsión, al Instituto de los Seguros Sociales o a los fondos territoriales que para el efecto se creen, y en todos los casos se entenderá que en la fecha de los pagos del pasivo prestacional causado se interrumpe cualquier retroactividad con cargo a la Nación, a las entidades territoriales o a la entidad de prestación de servicios de salud que corresponda».

Esta ley fue reglamentada por el Decreto 530 de 1994, el cual estableció lo siguiente:

*«ARTÍCULO 11. Transcurridos los términos señalados en el numeral 1° del artículo 10, no se podrán presentar solicitudes para el reconocimiento de la calidad de beneficiario del Fondo del Pasivo, y se entiende **que las entidades o dependencias del sector salud que no las hayan presentado, así como sus servidores públicos o trabajadores privados, no podrán ser considerados como beneficiarios del Fondo del Pasivo.***

⁶ Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".



Lo anterior se entiende sin detrimento de los derechos prestacionales reconocidos por las disposiciones legales a los trabajadores privados y servidores públicos, que se mantienen vigentes de pleno derecho, y se limita únicamente a la concurrencia de la Nación en la financiación de dicha deuda.

Sin perjuicio de lo aquí establecido, quienes crean tener derecho a ser beneficiarios del Fondo del Pasivo y no hubieren sido reconocidos, podrán solicitar directamente a la Dirección Seccional de Salud el trámite de su solicitud de acreditación, ante el Ministerio de Salud, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la publicación de que trata el numeral 6° del artículo 10 del presente Decreto, siempre que demuestren que no fueron incluidos en la solicitud de la institución.

Así mismo, podrán ser reconocidos por el Ministerio de Salud como beneficiarios del Fondo del Pasivo, previo concepto favorable del Consejo Administrador, aquellos trabajadores privados o servidores públicos que han obtenido por vía judicial la declaración de sus derechos en materia de cesantías y pensiones, con posterioridad a los plazos aquí establecidos. En todo caso estos derechos deberán haber sido causados con anterioridad al 31 de diciembre de 1993 y los trabajadores privados o servidores públicos, deben reunir las condiciones exigidas en el presente Decreto».

Ahora bien, en el artículo 242 de la Ley 100 de 1993 se estableció que el Fondo asumiría el costo adicional generado por concepto de la retroactividad de las cesantías del sector salud, en los siguientes términos:

«El fondo del pasivo prestacional para el sector salud, de que trata la Ley 60 de 1993, cubrirá las cesantías netas acumuladas y el pasivo laboral por pensiones de jubilación causado a 31 de diciembre de 1993.

El costo adicional generado por concepto de la retroactividad de cesantía del sector salud que a la vigencia de esta Ley tienen derecho a ello, conforme al artículo 33 de la Ley 60 de 1993, y para los fines previstos en ésta, será asumido por el fondo del pasivo prestacional y las entidades territoriales, en los plazos y términos de concurrencia que establece la misma Ley.

A partir de la vigencia de la presente Ley no podrán reconocerse ni pactarse para los nuevos servidores del sector salud, retroactividad en el régimen de cesantía a ellos aplicable. (...)

PARÁGRAFO: Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, entiéndese por cesantías netas, las cesantías acumuladas menos las pagadas a 31 de diciembre de 1993».

Por su parte, en la sentencia C-687 del 5 de diciembre de 1996⁷, se señaló que las diferencias surgidas con ocasión de la liquidación retroactiva de cesantías con posterioridad al 31 de diciembre de 1993, deben ser reconocidas por las entidades territoriales, en los siguientes términos:

⁷ Corte Constitucional, sentencia C – 687 de 5 de diciembre de 1996. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

«3.1. Hay que reconocer que la redacción del aparte normativo acusado del art. 33 no fue afortunada, porque por su imprecisión da pie para una interpretación equívoca, en el sentido de que puede estar consagrando el congelamiento de las cesantías de aquellos servidores que con arreglo a la Ley puedan gozar del beneficio de la retroactividad de esta prestación.

3.2. Para la Corte es claro que el entendimiento real de la norma es otro.

Cuando la disposición se refiere a la irretroactividad para efectos de pagar el pasivo prestacional, con cargo a las entidades señaladas, hace alusión a las relaciones obligacionales entre el Fondo y los organismos que recibieron el pago (Fondos de pensiones, Cajas de Previsión, ISS, Fondos Territoriales), pero no a las prestaciones que originan la obligación; por lo tanto, el aparte normativo acusado no desconoce ningún derecho a los servidores sometidos a su régimen.

En resumen, diríase que para la norma en cuestión la expresión de que el pago de los pasivos prestacionales interrumpe la retroactividad con cargo a la Nación o a las entidades territoriales, significa que la medida soluciona definitivamente la obligación y hacía adelante, es decir, que después del 31 de Diciembre (sic) de 1993 se consolida la responsabilidad prestacional para los servidores de la salud, pero a cargo de las entidades territoriales como resultado del proceso de descentralización.

3.3. Con el fin de disipar toda duda acerca del alcance del aparte del artículo 33 demandado, el legislador decidió expedir una norma que le diera su cabal sentido y definiera concretamente las responsabilidades del Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud en materia de cesantías y pensiones. Fue así como el art. 242 la Ley 100 de 1993 aludió al asunto, en lo pertinente, en estos términos: (...)

"A partir de la vigencia de la presente Ley no podrán reconocerse ni pactarse para los nuevos servidores del sector salud, retroactividad en el régimen de cesantía a ellos aplicable" (...)

Del texto normativo precedente se infiere que no existe cercenamiento del derecho a la retroactividad de las cesantías de los servidores que según la Ley tenían este beneficio. Esta afirmación aparece corroborada en la sentencia C-408 de 1994, en la cual esta Corte al declarar exequible parcialmente el artículo 242 expresó lo siguiente:

"No es claro el cargo, pero puede inferirse la acusación del contexto en el sentido de que el artículo 242 de la Ley viola los derechos adquiridos de los trabajadores. Prescribe la norma la posibilidad de variar el régimen de cesantías de los nuevos servidores del sector salud.

Lo primero que debe señalarse para desestimar el criterio de la demanda, es que los trabajadores nuevos no tienen derechos adquiridos y lo lógico, normal y razonable es que las nuevas relaciones de trabajo consulten elementos sociales y económicos, considerados por el legislador, al disponerse que no podrán reconocerse ni pactarse para los nuevos servidores del sector salud, retroactividad en el régimen de cesantías a ellos aplicables".

(...)

- Tampoco, como se dejó visto, hay desconocimiento de los derechos adquiridos por quienes, de acuerdo a la Ley, están en condiciones de continuar manteniendo la retroactividad de las cesantías, porque el tema no fue abocado por la norma



acusada, hecho que la Ley 100 de 1993 se encargó de reiterar y despojar de cualquier mal entendido.

- Finalmente, agrega la Corte, que para fines del juicio de constitucionalidad en este caso no puede examinarse la norma demandada aisladamente en su contexto, sino ligada íntimamente al artículo 242 de la Ley 100 de 1993, que la complementó e interpretó, con lo cual, conceptualmente se refunden en una sola noción e integran una proposición jurídica completa.

En conclusión, el aparte de la norma acusada no viola las normas invocadas ni ningún otro precepto de la Constitución. En consecuencia, será declarado exequible».

Posteriormente, en el artículo 61 de la Ley 715 de 2001, se suprimió el Fondo de Pasivo Prestacional para el Sector Salud y se trasladó la responsabilidad financiera del mismo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dicha Ley fue reglamentada por el Decreto 306 de 2004, que previó, entre otros, los requisitos para ser beneficiario del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud y la forma de pago de dicho pasivo, así:

«Artículo 4°. Cesantías. El procedimiento para el reconocimiento y pago de las cesantías se desarrollará conforme a los siguientes parámetros:

El valor neto de la cesantía de una persona activa o retirada a 31 de diciembre de 1993 equivaldrá a las cesantías causadas y pendientes de pago a dicha fecha, descontando los valores cancelados por concepto de cesantías parciales, todo debidamente actualizado.

La Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se abstendrá de pagar con sus recursos la retroactividad de cesantías que corresponda al servidor público o el trabajador privado afiliado con anterioridad al 23 de diciembre de 1993 al Fondo Nacional del Ahorro o a otra Administradora de Fondo de Cesantías legalmente constituida, teniendo en cuenta que el régimen que administran dichas entidades no contempla a su cargo el pago de dicha retroactividad.

Cuando la negligencia imputable al empleador en el pago oportuno de los aportes para cesantías de sus trabajadores dé origen a la cancelación de intereses de mora, estos no podrán ser cancelados con la concurrencia a cargo de las entidades que colaboran en la financiación del pasivo prestacional del sector salud. (...)

Artículo 8°. Beneficiarios. Se consideran beneficiarios del Pasivo Prestacional del Sector Salud aquellos servidores públicos y trabajadores privados que fueron certificados como tales por el Ministerio de Salud de conformidad a la normatividad entonces vigente, sin perjuicio de las modificaciones a que haya lugar con ocasión de la revisión que efectúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Serán considerados como beneficiarios los trabajadores del sector salud que a diciembre de 1993 pertenecían a una de las siguientes entidades o dependencias y tenían acreencias prestacionales legales a las que se refiere el artículo 2° del presente decreto, vigentes con las mismas:

a) Instituciones o dependencias de salud del subsector oficial del sector salud;



b) Entidades del subsector privado del sector salud, cuando hayan estado sostenidas o administradas por el Estado, o cuyos bienes se hayan destinado a una entidad pública en un evento de liquidación;

c) Entidades de naturaleza jurídica indefinida del sector salud cuando se trate de instituciones que hayan estado sostenidas y administradas por el Estado, o que se liquiden y cuyos bienes se destinen a una entidad pública».

A partir de lo anterior, es posible señalar que los encargados del pago de las cesantías retroactivas en principio son las entidades territoriales. Sin embargo, también pueden responder directamente los hospitales cuando no incluyeron a todas las personas en el correspondiente contrato de concurrencia, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

«En resumen, diríase que para la norma en cuestión la expresión de que el pago de los pasivos prestacionales interrumpe la retroactividad con cargo a la Nación o a las entidades territoriales, significa que la medida soluciona definitivamente la obligación y hacía adelante, es decir, que después del 31 de Diciembre (sic) de 1993 se consolida la responsabilidad prestacional para los servidores de la salud, pero a cargo de las entidades territoriales como resultado del proceso de descentralización.

De lo anterior se infiere que la liquidación de cesantías con el régimen de retroactividad causadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1993 estaba a cargo del Fondo de Pasivo Prestacional del Sector Salud, y la generada con posterioridad, respecto de aquellos que continuaran cobijados por dicho régimen, al no haberse acogido al anualizado que prevén las Leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, estaría a cargo de la entidad territorial.

No obstante, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha señalado que en los eventos en los cuáles los hospitales no demuestren que habían efectuado el correspondiente corte de cuentas e incluido a la totalidad de las personas en el correspondiente contrato de concurrencia, no quedan exonerados de la obligación de responder directamente por el reconocimiento de las cesantías retroactivas»⁸.

De acuerdo con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se observa, que en el presente caso, no existe prueba de que la actora haya sido incluida en el fondo nacional de pasivo prestacional del sector salud, por el contrario, la entidad demandada mediante oficio del No. 01-TH-003524-S-2018 del 10 de julio de 2018⁹ solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que certificara si la señora Gladys Fierro de Perdomo se encuentra dentro de los beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, con el objeto de determinar si es beneficiaria de los recursos del mencionado fondo.

En consecuencia, como no se tiene certeza de que la demandante sea beneficiaria del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del sector Salud, se

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 18 de enero de 2018, expediente: 1575-16, magistrado ponente: William Hernández Gómez.

⁹ Folio 131 C. Ppal



hace necesario integrar el litisconsorcio con la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues el pasivo prestacional de las Empresas Sociales del Estado e instituciones de Salud son asumidos por dicha entidad de acuerdo con lo establecido en la Ley 60 de 1993, en el artículo 242 de la Ley 100 de 1993, y en los artículos 61 a 63 de la Ley 715 de 2001.

Igualmente, se integrará el litisconsorcio con la E.S.E Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, pues se encuentra acreditado que la demandante también laboró en el HOSPITAL REGIONAL DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, desde el 1° de octubre de 1984, según acta de posesión No. 120 -f. 115-, y en esa condición puede tener responsabilidad solidaria frente al pago del mayor valor de la retroactividad de las cesantías que reclama la demandante.

En cuanto al DEPARTAMENTO DEL HUILA, no se observa que la actora haya tenido vinculación con la mencionada entidad territorial, por lo que no existe prueba de su posible responsabilidad en las pretensiones de la actora.

3.3 De la prescripción.

La entidad demandada, manifiesta que, en materia laboral, la prescripción es de 3 años en los términos de los artículos 41 del decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, y en el presente caso la demandante solicitó el reajuste de sus cesantías mediante escrito presentado el 11 de octubre de 2016, por lo que ha operado la prescripción de las cesantías causadas con anterioridad al 11 de octubre de 2013.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que *“la prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva”*¹⁰. Esta última modalidad atañe al *“deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración”*¹¹.

¹⁰ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. sentencia del 23 de septiembre de 2010. MP. Bertha Lucía Ramírez De Páez. Rad. 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08).

¹¹ Ibídem.



Entonces, para poder definir si operó la prescripción, primero debe definirse si le asiste el derecho al pago retroactivo de sus cesantías por todo el tiempo laborado y el momento en que el mismo se hizo exigible, así para establecer si operó la prescripción, por manera que ello solo se puede decidir en la sentencia y no en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

SEGUNDO: DISPONER que la excepción de prescripción sea resuelta en la decisión que le ponga fin al presente proceso.

TERCERO: ORDENAR integrar el litisconsorcio con la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la ESE Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, mediante remisión de correo electrónico, anexándoles copia de la demanda y sus anexos, copia del presente auto y el que admitió el presente medio de control y désele traslado conforme lo reglamentado en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 61 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
 Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gladys Fierro de Perdomo
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva.
Radicación:41-001-23-33-000-2018-00101-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57936f1e63fe366128e350507232966c5784344753a4c27174aa7aeace036f66

Documento generado en 19/02/2021 09:30:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO: MARIA ELMA VALDERRAMA DE ARCE
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2018 00103 00

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el curador *ad-litem* de la señora María Elma Valderrama de Arce, contra el auto del 21 de enero hogaña, a través del cual, se convocó a la audiencia inicial.

II.- CONSIDERACIONES.

Prima facie, la Sala advierte que al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021¹, la providencia que señala fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial no es susceptible de recursos ordinarios². De suerte que, el recurso de reposición formulado por el curador *ad-litem* se rechazará por improcedente.

No obstante, conforme a la manifestación presentada por el abogado Jolme Andrés Álvarez Marroquín (relacionada con la imposibilidad de continuar fungiendo como curador *ad-litem* porque fue nombrado en periodo de prueba en un cargo público)³; de conformidad con lo previsto en el artículo 48-7 del CGP, se designará a EVANGELISTA MÉNDEZ BARRERA identificado con la C.C. 7.689.964, Banco Agrario oficina 1301, teléfono 8716151 y correo electrónico juanita75@gmail.com Curador Ad-litem para que continúe representando los intereses de la señora María Elma Valderrama de Arce .

Merced a dicha circunstancia, se dejará sin efecto el auto que fijo fecha para la celebración de la audiencia inicial.

¹ A través del cual, se adicionó el artículo 243 A a la Ley 1437 de 2011.

² "Artículo 243ª. Providencias no susceptibles de recursos ordinario. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

10. Las que señalan fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial".

³ Folios 364 y ss, cuaderno 2.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el abogado Jolme Andrés Álvarez Marroquín, contra el auto del 21 de enero hogaño, a través del cual, se convocó a las partes a la audiencia inicial.

SEGUNDO: Designar como curador *ad-litem* de la señora MARÍA ELMA VALDERRAMA DE ARCE (demandada) al abogado EVANGELISTA MÉNDEZ BARRERA identificado con la C.C. 7.689.964, Banco Agrario oficina 1301, teléfono 8716151 y correo electrónico juanita75@gmail.com.

Comuníquesele la designación, quien de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo para proceder a notificarle el auto admisorio de la demanda y la medida cautelar, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

TERCERO: Dejar sin efecto la providencia del 21 de enero de 2021, a través de la cual, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Expediente	:	410012333000 2018 00211 00
Demandante	:	ISMAEL SALAZAR LOSADA
Demandado	:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBEDECE SUPERIOR**

Mediante providencia de fecha 02 de julio de 2020 la Sección Segunda – Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió CONFIRMAR el auto proferido por este Tribunal el 05 de abril de 2019, que declaró probadas las excepciones propuestas por la Procuraduría General de la Nación y dio por terminado el proceso. En consecuencia, se dispondrá el obediencia a lo dispuesto por el Superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER lo dispuesto por la Sección Segunda – Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto del 02 de julio de 2020.

SEGUNDO.- De no mediar solicitud alguna por las partes, Archivar el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

OM.A

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Código de verificación: **f8411bd9c4890340f5545e0604433255942e816fc6c236e2eadb02c0dd9aa2b**
Documento generado en 19/02/2021 08:15:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 410012333000-2019-00166-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTES: PATRICIA GUTIÉRREZ GARCÍA Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410012333000-2019-00166-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : PATRICIA GUTIÉRREZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSP. UNIV. HMP DE NEIVA

1. ASUNTO.

Se deciden las excepciones previas propuestas por la parte demandada y se adecúa el trámite para dictar sentencia anticipada.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Admisión y pretensiones. Con auto del 27 de junio de 2019 (f. 440 a 441) el despacho resolvió admitir parcialmente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por los señores FABIO TOVAR PUENTES, MERCEDES RODRÍGUEZ, PATRICIA GUTIÉRREZ GARCÍA y YENY DEISSY BONILLA TRIANA contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (en adelante HOSPITAL DE NEIVA) y MUNICIPIO DE NEIVA.

Pretenden que se declare la nulidad de los siguientes oficios: i) No. G-0097 de febrero 16 de 2017, ii) G-641 de noviembre 27 de 2017, iii) G-0797 de diciembre

RADICACIÓN: 410012333000–2019–00166–00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTES: PATRICIA GUTIÉRREZ GARCÍA Y OTROS

15 de 2017 y, iv) G-084 de febrero 13 de 2018 expedidos todos por el Hospital de Neiva, lo mismo que las resoluciones: v) No. 0491 de mayo 8 de 2018, vi) 501 de mayo 08 de 2018, vii) 0495 de mayo 08 de 2018 y, viii) 292 de marzo 08 de 2018 también emanadas del Hospital de Neiva y, ix) el acto ficto derivado del silencio en atender la petición del 2 de febrero de 2018 que el señor Fabio Tovar Puentes remitió al municipio de Neiva. En todos ellos se les negó el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías y sanción moratoria por pago tardío de las mismas, para que se les restablezca el derecho ordenando el pago correspondiente.

2.2. Notificación y excepciones. Surtida la notificación personal de la demanda (f. 450 a 451) ambas entidades se pronunciaron en oportunidad y propusieron excepciones, como pasa a verse:

a) El municipio de Neiva propuso las excepciones de: i) Falta de legitimación en la causa de las demandantes Mercedes Rodríguez, Patricia Gutiérrez García y Yeny Deissy Bonilla Triana; ii) caducidad en relación con la demanda del señor Fabio Tovar Puentes; iii) inexistencia del acto ficto o presunto frente a la reclamación presentada por el señor Fabio Tovar Puentes y, iv) indebida conformación del litis consorcio necesario.

b) El Hospital de Neiva por su parte, propuso las excepciones de: i) Prescripción de los derechos laborales y, ii) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

2.3. Traslado y respuesta. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora el 15 de noviembre de 2019 mediante fijación en lista (f. 1128), oportunidad en la cual se pronunció oponiéndose a la prosperidad de la excepción de prescripción y a las excepciones de fondo propuestas por el Hospital de Neiva (f. 1131 a 1140).

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez.

La Sala es competente para pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, pues no se presentan circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico.

Debe decidir la Sala si las excepciones propuestas por las demandadas tienen el carácter de previas para ser decididas antes de citar a la audiencia inicial y cuáles de ellas se acogen o rechazan, para lo cual analizará la naturaleza y alcance de las excepciones previas y las excepciones que se propusieron por las demandadas.

3.3. Las excepciones previas.

Las excepciones previas son un instrumento procesal previsto por el legislador para que el demandado ataque los vicios de forma que presenta la demanda o el trámite procesal, bien para que sean subsanados o le pongan fin al proceso y sus causales están taxativamente dispuestas en el artículo 100 del CGP, debiendo ser tramitadas y resueltas antes de ingresar a la parte álgida del proceso, aun antes de la audiencia inicial de acuerdo con el artículo 101 Id.

Dichas exceptivas se admitieron en el trámite de los procesos contencioso administrativos a partir del artículo 180-6 del CPACA, remitiéndose a las causales del estatuto general del proceso, pero su resolución debía darse al interior de la audiencia inicial, lo mismo que las excepciones que han sido denominadas mixtas.

No obstante, mediante el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 se modificó el trámite de las excepciones previas y mixtas ante esta jurisdicción, unificándolo con el establecido en el estatuto general del proceso pues en su artículo 12 dispuso que las excepciones previas y las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se formularán y decidirán según los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Tal situación fue replicada en la Ley 2080 de 2021, disponiendo su artículo 38 que las excepciones previas se formularán y decidirán en la forma prevista por los artículos 100 a 102 del CGP, aumentando la posibilidad de terminar el proceso si no se acredita el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y, además, el artículo 42 Id adicionó el artículo 182-A para regular la sentencia anticipada y señalar que en cualquier estado del proceso podrá dictarse aquella si el juzgador encuentra probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Así, sólo pueden proponerse las excepciones previas establecidas taxativamente en el CGP y la oportunidad para formularlas es en la contestación de la demanda para luego surtir traslado al actor y se deciden antes de la audiencia inicial, si no requieren practica de pruebas o, en caso contrario, se decretan las pruebas en el auto que cita a la audiencia inicial, se practican dentro de ella y allí mismo se resuelven las exceptivas, sin perjuicio que, de encontrar probada alguna de las denominadas excepciones mixtas, se pueda dictar sentencia anticipada para poner fin al proceso.

3.4. La naturaleza de las excepciones propuestas.

3.4.1. Del municipio de Neiva. De las excepciones propuestas por el ente territorial, solo tiene la calidad de previa la falta de integración del contradictorio que estipula el artículo 100-9 del CGP y si bien la falta de legitimación es una

RADICACIÓN: 410012333000–2019–00166–00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTES: PATRICIA GUTIÉRREZ GARCÍA Y OTROS

excepción mixta, es sobre ellas que se tomará una decisión en este proveído, sólo que la primera se resolverá junto con la propuesta por el Hospital de Neiva por la identidad que ellas tienen.

Las demás excepciones propuestas por el municipio: la caducidad en relación con la demanda del señor Fabio Tovar Puentes, tiene la calidad de mixta y, la inexistencia del acto ficto o presunto frente a la reclamación presentada por el señor Fabio Tovar Puentes, se enmarca en una excepción de mérito en la medida que ataca la pretensión anulatoria propuesta por dicho demandante (ineptitud sustantiva de la demanda) y es dicha inexistencia la que sirve de fundamento a la caducidad, porque al identificar el acto expreso que debió demandarse, de él se predica la caducidad, por eso se decidirán en la sentencia donde se cuente con los elementos probatorios necesarios.

3.4.2. Del Hospital de Neiva. La de prescripción es una excepción mixta que sólo podrá resolverse en la sentencia, una vez se establezca si a los demandantes les asiste el derecho que pretenden y, la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por ser previa se resolverá en esta decisión, junto con la similar del municipio de Neiva.

3.5. La Falta de legitimación en la causa pasiva.

Adujo el municipio de Neiva que las demandantes Mercedes Rodríguez, Patricia Gutiérrez García y Yeny Deissy Bonilla Triana, no han tenido vínculo laboral con la entidad territorial y por eso no le pueden reclamar el reconocimiento de las obligaciones que incoan, excepción frente a la cual la parte actora no se pronunció.

Para analizar dicha excepción debe tenerse en cuenta, que la legitimación material en la causa ha sido entendida como aquella relación sustancial que debe existir entre los extremos procesales que integran determinada controversia

judicial, en virtud de la cual, ha de predicarse que quien pone en marcha el aparato jurisdiccional, lo hace como titular de un derecho o un interés que considera conculcado o menoscabado, en tanto que la parte pasiva se conformará por aquel a quien se disputa el derecho o se le atribuye responsabilidad en la afectación del mismo.

Sobre dicha excepción, el Consejo de Estado ha señalado:

“La legitimación en la causa -legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquella exista.”¹.

Ahora bien, a partir de las constancias aportadas (f. 36 a 39, 256 a 259 y 311 a 314, C. 1 y 2), se encuentra probado que las señoras Mercedes Rodríguez, Patricia Gutiérrez García y Yeny Deissy Bonilla han sostenido vínculos laborales con la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, pero no con el ente municipal, siendo aquella quien expidió los actos demandados que resolvieron las solicitudes presentadas por las referidas demandantes.

Así, la excepción debe ser acogida, en tanto y en cuanto, no existe un acto administrativo emitido por el ente territorial en donde haya negado a dichas demandantes el derecho subjetivo protegido en norma jurídica que reclaman y que por tanto, deba ser anulado para el consabido restablecimiento y de contera, no se evidencia esa relación sustancial entre el municipio y esas demandantes que permitan reclamarle un derecho que no le corresponde a él, reconocer o

¹ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

RADICACIÓN: 410012333000–2019–00166–00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTES: PATRICIA GUTIÉRREZ GARCÍA Y OTROS

negar, por eso se acogerá parcialmente la excepción pues su legitimación subsiste en relación con el señor Fabio Tovar Puentes.

Tal situación se advierte de manera ostensible y aun cuando ello podría dar lugar a una sentencia anticipada, empero en la medida que el proceso debe continuar en relación con el municipio de Neiva, frente a la pretensión del señor Fabio Tovar y con el Hospital de Neiva, no es posible proceder de esa manera sino desatarla como excepción previa antes de la audiencia inicial.

3.6. Falta o indebida conformación del litisconsorte necesario.

El municipio de Neiva sustentó de dicha exceptiva en que debe integrarse el litisconsorte necesario con el Ministerio de Salud y Protección Social, porque fue quien efectuó el pago de los aportes patronales hasta el año 2017 (lo causado hasta el año 2016), de conformidad con lo establecido en la Ley 1797 de 2006 y el municipio de Neiva empezó a asumir el reporte y pago de las cesantías y de los demás aportes patronales desde el 1º de enero de 2017.

Por su parte la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, considera que se debe vincular al Fondo Nacional del Ahorro como entidad encargada de realizar el pago de los intereses a las cesantías según el artículo 3º de la ley 41 de 1975 y el artículo 29 del decreto No. 1453 de 1998, pues de lo contrario no sería posible resolver de manera uniforme la controversia; excepciones frente a la cuales la parte actora no se pronunció expresamente.

El litisconsorcio se presenta cuando una de las partes o ambas, está constituida por un número plural de personas, pudiendo ser necesario o facultativo y en relación con el primero, el artículo 61 del CGP señaló que se presenta cuando el proceso verse sobre "relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean

RADICACIÓN: 410012333000–2019–00166–00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTES: PATRICIA GUTIÉRREZ GARCÍA Y OTROS

sujetos de tales relaciones o intervinieron en dicho acto”, por lo cual la demanda debe presentarse por todos o dirigirse contra todos y de no acaecer así, el juez debe vincularlos de oficio o a petición de parte.

Nótese que se trata de relaciones o actos jurídicos únicos e indivisibles que en caso de conflicto se deben resolver en un mismo momento y de manera uniforme, como lo señalara el Consejo de Estado:

“iii.) El Litisconsorcio necesario Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, (...)”² –Subrayas son del Tribunal- .

Por eso en el artículo 100-9 del CGP se previó como excepción previa “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, pues se trata de un vicio que afecta el trámite procesal, al no poderse emitir una sentencia válida y uniforme, si no se vinculan a todos los titulares de la relación jurídica única e indivisible objeto de litigio.

Trayendo lo anotado al caso en estudio, la Sala no constata la existencia de una relación jurídica indivisible que haga necesaria la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social y del Fondo Nacional del Ahorro para poder emitir una decisión de mérito dentro del presente asunto, de acuerdo con los hechos en los que se sustenta la demanda.

En cuanto a la vinculación de la primera entidad, hay que señalar la Ley 1797 de 2016 se ocupó de regular las “medidas de carácter financiero y operativo para avanzar en el proceso de saneamiento de deudas del sector y en el mejoramiento del flujo de recursos y la calidad de la prestación de servicios dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)”, por lo que se dispuso en su

² Sección Tercera, Subsección C, auto de junio 6 de 2012, Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049), Actor: RG INGENIERIA LTDA - TIBER GILDARDO.

RADICACIÓN: 410012333000-2019-00166-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTES: PATRICIA GUTIÉRREZ GARCÍA Y OTROS

artículo 3º que las Empresas Sociales del Estado manejaran a través de una cuenta maestra los recursos correspondientes a los aportes patronales financiados con los dineros del Sistema General de Participaciones, cuanta en la que la Nación consignaría los aportes que venía financiando antes de la entrada en vigencia de la norma.

Así, no se puede colegir que antes de la expedición de la referida ley la responsabilidad en la liquidación y pago de los aportes patronales recaía en la Nación y no en la Empresas Sociales del Estado, pues aquella se limitaba a financiar dicho pasivo en determinados casos a partir de lo reportado y reconocido por éstas en aras de lograr el saneamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La titularidad de la obligación no varió por el hecho de que lo adeudado fuera imputado al Sistema General de Participaciones y pagado directamente por la Nación a los Fondos de Pensiones y Cesantías, Administradoras de Riesgos Profesionales y a las Entidades Promotoras de Salud (Ley 715 de 2001), y ello hace improcedente la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social, máxime cuando en el libelo inicial no se le atribuye ninguna actuación irregular y tampoco intervino en la expedición de los actos demandados.

Respecto de la vinculación del Fondo Nacional del Ahorro, debe indicarse que es cierto que a la misma le corresponde efectuar el pago de los intereses sobre las cesantías del personal afiliado, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º de la Ley 41 de 1975 y 29 del decreto No. 1453 de 1998, no obstante, la parte actora en la demanda y en el escrito de contestación de excepciones no le atribuye responsabilidad al Fondo Nacional del Ahorro por el no pago de dicho emolumento, pues asegura que fue la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo quien no transfirió mensualmente las doceavas partes de los factores salariales para el pago de las cesantías y de los demás rendimientos financieros.

RADICACIÓN: 410012333000–2019–00166–00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTES: PATRICIA GUTIÉRREZ GARCÍA Y OTROS

Atendiendo el referido supuesto fáctico en el que se sustenta la exceptiva y que en la expedición de los actos administrativos demandados tampoco intervino el Fondo Nacional del Ahorro, no encuentra la Sala razones para vincular a dicha entidad como litisconsorte necesario.

4. PERSONERÍA.

Se reconocerá personería adjetiva a las abogadas Doris Manrique Ramírez (C.C. 55.056.698 y T.P. 64.921) y Karin Bibiana Rojas Trujillo (C.C. 52.867.882 y T.P. 174.591) para que actúen como apoderadas del municipio de Neiva y la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, de conformidad con los poderes conferidos.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones de falta de integración del litisconsorcio necesario propuestas por las demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR probadas la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Neiva en relación con las demandantes Mercedes Rodríguez, Patricia Gutiérrez García y Yeny Deissy Bonilla Triana, y **MANTENER** su vinculación en relación con el señor Fabio Tovar Puentes.

TERCERO: DIFERIR para la sentencia el estudio de las excepciones que propuso el municipio de Neiva sobre caducidad e inexistencia del acto ficto o presunto en relación con la demanda del señor Fabio Tovar Puentes y la de prescripción propuesta por la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva.

CUARTO: TENER como pruebas los siguientes documentos:

4.1. Los aportados con la demanda (f. 25 a 400 CD) excepto los poderes (f. 25 a 34) porque no son prueba de los hechos.

4.2. Los aportados con la contestación de la demanda por el municipio de Neiva (f. 500 a 912) y la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva (f. 953 a 1126) en acatamiento del deber de allegar los correspondientes antecedentes administrativos (parágrafo 1º art. 175 del CPACA).

QUINTO: CORRER traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el Tribunal dictará sentencia anticipada conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a las abogadas Doris Manrique Ramírez (C.C. 55.056.698 y T.P. 64.921) y Karin Bibiana Rojas Trujillo (C.C. 52.867.882 y T.P. 174.591) para que actúen como apoderadas del municipio de Neiva y la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, respectivamente, de conformidad con los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

RADICACIÓN: 410012333000-**2019-00166-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTES: PATRICIA GUTIÉRREZ GARCÍA Y OTROS

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2a7cb745dbc4804668099332fdd0735adffb31e7de1a949b030b1433030705**
Documento generado en 18/02/2021 11:29:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

41 001 23 33 000 2019 00243 00

No obstante que el pasado 21 de enero se convocó a las partes a la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA); revisados los documentos allegados electrónicamente por el apoderado de Colpensiones (Dr. Juan Álvaro Duarte Rivera), se advierte que a pesar de haber contestado la demanda (el escrito de contestación y el expediente administrativo fueron enviados al buzón de correo de la secretaria el 10 de agosto de 2020)¹; el secretario general consignó en la constancia del 20 de octubre de 2020, que el término de traslado venció en silencio (f. 165 cuad. 1).

Merced a lo anterior, se deja sin efecto la providencia que convocó a audiencia inicial, y en su lugar, remítase el expediente a esa dependencia, a efectos que se verifique la circunstancia descrita, realice los correctivos necesarios (tanto en el expediente físico como en el digital, incluso en el software de gestión), y surta el trámite que corresponda.

Una vez cumplido lo anterior, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ información verificada con el ingeniero de sistemas de la Corporación.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON WILLIAM CHAVEZ PALENCIA Y OTRA
DEMANDADA	E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
ASUNTO	Fija fecha para audiencia inicial
RADICACIÓN	41 001 23 33 000-2019-00251 00

Estando el proceso al despacho, se observa que en audiencia inicial se omitió fijar fecha para practicar las pruebas decretadas en este asunto y de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se ordenará fijar fecha para practicar las pruebas aquí decretadas en audiencia virtual, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, a los apoderados y a los declarantes YOLDY ANDREA VALDERRAMA RAMÍREZ, YUBELY ALEJANDRA CÓRDOBA CAICEDO, CARLOS ANDRÉS BELEÑO DUMAR, CARLOS MAURICIO TRUJILLO DELGADO, RAÚL PÉREZ SALAZAR, FAIVER SEGURA OCHOA y GONZALO ANDRÉS CALDERÓN a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **martes 9 de marzo de 2021 a las 8:30 a.m.**; a través de la plataforma lifesize y cuyo vínculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación al inicio de la audiencia.

SEGUNDO: Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, todos los sujetos procesales deberán informar el canal digital o



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jhon William Chavez Palencia y Otra.
Demandado: E.S.E Carmen Emilia Ospina de Neiva
Rad. 41 001 23 331000-2019-00251 00

correo electrónico mediante el cual participarán en la audiencia con el objeto de remitirles el respectivo link.

TERCERO: Las partes, los apoderados, declarantes y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 10 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral primero y remitir de manera previa a la fecha de la diligencia al correo des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

CUARTO: **Informar** a las partes y demás sujetos intervinientes que, si requieren acceder al expediente físico, deben elevar solicitud al correo des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se concertará una cita para esos efectos.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c7b0096b71792c7a4503b548e66bd3eb073dbb1e2a13f4b91f1b414b3cad11**
Documento generado en 19/02/2021 09:30:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OSCAR JAVIER MONTEALEGRE FLOREZ
DEMANDADA	INSITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO HUILA
ASUNTO	Fija fecha para audiencia inicial
RADICACIÓN	41 001 23 33 000-2019-00496 00

Se procederá a fijar fecha de audiencia inicial, debido a que la entidad demandada -Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito -Huila- no recorrió el traslado de la demanda y no existen excepciones previas que deban resolverse y/o que oficio deban declararse, al tenor de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020¹, puesto que la parte actora solicitó que se decreten y practiquen pruebas documentales y testimonios.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a audiencia inicial que se llevará a cabo el día **jueves 16 de marzo de 2021 a las 8:30 a.m.**; a través de la plataforma Lifesize, cuyo vínculo les será remitido desde el correo institucional del despacho des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación al inicio de la audiencia.

SEGUNDO: Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, todos los sujetos procesales deberán informar el canal

¹ cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.



digital o el correo electrónico mediante el cual participarán en la audiencia inicial con el objeto de remitirles el respectivo link.

TERCERO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 10 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral primero y remitir de manera previa a la fecha de la diligencia al correo des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

CUARTO: **Informar** a las partes y demás sujetos intervinientes que, si requieren acceder al expediente físico, deben elevar solicitud al correo des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se concertará una cita para esos efectos.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ff47f95f4e4bff2955d8a8791a717db9c8f38ae8ca389e2b365346fbde8edf**
Documento generado en 19/02/2021 09:30:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Expediente	:	410012333000 2020 00860 00
Demandante	:	SOCIEDAD CÓNDROR SPECIALTY COFFE SAS
Demandado	:	MUNICIPIO DE PITALITO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE DEMANDA

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la demanda, luego de haber sido subsanada conforme lo solicitado en auto calendado el 21 de enero de 2021, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.- ANTECEDENTES

La sociedad **CÓNDROR SPECIALTY COFFE SAS**, por medio de apoderado judicial, formuló pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **MUNICIPIO DE PITALITO** con el fin que se declare la nulidad de *i)* la Resolución No. 642 del 18 de diciembre de 2019 por medio de la cual se resuelve una solicitud de licencia de construcción, *ii)* Resolución No. 087 del 20 de mayo de 2020 que resuelve recurso de reposición contra la Resolución 642 del 2019, y la Resolución No. 301 del 01 de junio de 2020 que resuelve recurso de apelación, negando la licencia de construcción a la compañía Agroindustrial (hoy Condor Specialty Coffe SAS).

Como restablecimiento del derecho se ordene conceder la licencia de construcción bajo la modalidad de obra nueva y se pague la indemnización por perjuicios causados y que se llegaren a causar.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de *i)* la Resolución No. 642 del 18 de diciembre de 2019 por medio de la cual se resuelve una solicitud de licencia de construcción, *ii)* Resolución No. 087 del 20 de mayo de 2020 que resuelve recurso de reposición contra la Resolución 642 del 2019, y la Resolución No. 301 del 01 de junio de 2020 que resuelve recurso de apelación, negando la licencia de construcción a la compañía Agroindustrial (hoy Condor Specialty Coffe SAS).

En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

Además, dada la cuantía fijada por la parte actora en la suma de \$3.117.039.896, valor que supera los 300 s.m.l.m.v. estipulados en la norma que se señala, por lo que corresponde a esta Corporación el conocimiento de la presente demanda.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de nulidad y restablecimiento, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de cuatro (4) meses que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*.

Revisado el dossier, se observa que la Resolución No. 301 de fecha 01 de junio de 2020, acto administrativo que resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución 642 de 2019 que niega licencia de construcción, fue notificado el 04 de junio de 2020 de manera personal

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(fol. 24 Anexo 005 Expediente Digital), por tanto el término de caducidad venció en principio el 05 de octubre de 2020, no obstante, atendiendo la emergencia sanitaria originada por la pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020. Al reanudarse el término de caducidad, iniciando para el presente caso el 01 de julio, dicho lapso culminaba el 01 de noviembre de 2020,

Aunado, en virtud a que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009)², el término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que la misma resultó fallida, esto es, desde el 23 de octubre al 02 de diciembre de 2020 (fol. 3-6 Anexo 012 Expediente Digital), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.³

Se tiene por tanto que el término de caducidad no ha operado, atendiendo el lapso de suspensión atrás anotado, por cuanto inició el 01 de julio, y venció el 11 de diciembre de 2020, siendo radicada la demanda el 09 de diciembre de 2020 (Anexo 007 Radicación Demanda) se concluye que se hizo en tiempo.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 3-6 Anexo 012 Expediente Digital, emitida por la PROCURADURÍA 153 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la sociedad demandante convocó a la parte demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

²Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

³Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

Por Activa: En el presente caso se advierte que la sociedad demandante **CÓNDOR SPECIALTY COFFE SAS**, se encuentra legitimada de hecho por activa, por cuanto fue la persona jurídica afectada con el acto acusado.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que el perjuicio reclamado guarda relación con la nulidad de *i)* la Resolución No. 642 del 18 de diciembre de 2019 por medio de la cual se resuelve una solicitud de licencia de construcción, *ii)* Resolución No. 087 del 20 de mayo de 2020 que resuelve recurso de reposición contra la Resolución 642 del 2019, y la Resolución No. 301 del 01 de junio de 2020 que resuelve recurso de apelación. En ese sentido, el **MUNICIPIO DE PITALITO**, se encuentra legitimado de hecho por pasiva, por cuanto fue quien expidió los actos acusados.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 166 del CPACA, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieren hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Aunado, se observa que la parte demandante cumple con el requisito exigido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, observando la remisión por medio electrónico a la entidad demandada y demás intervinientes, de la demanda y sus anexos (anexo 003 expediente digital).

De tal forma, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, entonces, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la sociedad **CÓNDOR SPECIALTY COFFE SAS**, contra el **MUNICIPIO DE PITALITO**.

2.- ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA. En concordancia con lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas

para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que, en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co, los correos electrónicos de cada uno en donde podrán ser notificados, además recibirán comunicaciones, requerimientos y demás, y podrán ser convocados a través de la plataforma Teams a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite.

3.- NOTIFICAR personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 30 días (artículo 8 del Decreto 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA), a los siguientes sujetos procesales:

- a) MUNICIPIO DE PITALITO.
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

4.- NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171, artículo 201 CPACA y artículo 9 Decreto 806 de 2020).

5.- DURANTE el termino del traslado, la entidad demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. Su omisión constituye una falta disciplinaria gravísima.

6.- RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO ALEJANDRO GARCÍA PALACIOS (C.C. No. 12.266.696 y T.P. No. 181.170 del C. S. de la J.), para que represente a la sociedad demandante conforme las facultades conferidas en el poder (f. 38 anexo 002 expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

MYOM.
DMA.

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36319eeb33c2c751811fb41465a93e37ac00bbc1f92fbb8c70f46826a9a7a2b0

Documento generado en 19/02/2021 08:25:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
EXPEDIENTE NÚMERO : 410012333000-**2021-00027**-00
REMITENTE : ALCALDE DEL MPIO. DE TESALIA
ACTO REVISADO : DECRETO 011 DE 2021
MEDIO : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

1. ASUNTO.

Se decide sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El Alcalde del municipio de Tesalia remitió a esta Corporación el Decreto No. 011 de enero 30 de 2021, "Por medio del cual, se prorrogan las medidas adoptadas por el Decreto municipal No. 004 del 13 de enero de 2021 y 007 del 19 de enero del 2021, con el fin de garantizar la salud e integridad de los habitantes del municipio de Tesalia, en el marco de la emergencia sanitaria, ocasionada por el Covid-19"; correspondiendo su conocimiento a este despacho.

Conforme al artículo 151-14 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer el presente asunto y tramitarlo bajo el procedimiento dispuesto en el artículo 185 *Id*, para lo cual la Corporación en Sala Plena Virtual realizada en horas de la mañana de abril 3 de 2020, acordó que por razones de economía, celeridad y seguridad jurídica, cuando se trate del control de legalidad de los Decretos cuyo contenido adiciona, complementa, modifica o desarrolla otro Decreto que es inicial o matriz, expedido por la misma autoridad regional o local, deben ser asumidos por quien inició el trámite de control automático del primero o matriz, de manera que se adopte un solo pronunciamiento en relación con ellos, habida cuenta que se trata de una unidad decisoria y de paso, evita que se puedan proferir providencias contradictorias.

Como el Decreto 011 de 2021 objeto de estudio, prorrogó la medidas adoptadas mediante los Decretos 004 y 007 de 2020 y la revisión de legalidad del primero correspondió a la magistrada Beatriz Teresa Galvis Bustos bajo la radicación 41001233300020210001000, en acatamiento de lo dispuesto por la Sala Plena sería del caso remitir a dicha ponente el presente asunto sino fuera porque mediante auto de enero 20 de 2021 la magistrada Galvis Bustos decidió no avocar el control inmediato de legalidad del decreto matriz aludido¹, considerando que el mismo no desarrolló un decreto legislativo proferido dentro del estado de excepción sino que dio aplicación a medidas policivas contenidas en leyes preexistentes.

Así las cosas, considera el despacho que el Decreto 011 de 2020 debe seguir la misma suerte del decreto inicial referido y en consecuencia, tampoco se avocará su conocimiento, pues dio aplicación a las medidas dispuestas en el Decreto 039 de 2021² proferido por el Presidente de la República en ejercicio de su función ordinaria de preservar el orden público (artículo 189-4 Constitucional), más no desarrolló decreto legislativo alguno; los que se echan de menos.

Por lo expuesto, al no contener el acto administrativo en estudio decisión alguna con las características establecidas en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA para que sea objeto del control inmediato de legalidad ante esta jurisdicción, no es posible "admitir la demanda" en términos del artículo 185-3 *Id* y en tal virtud el despacho se abstendrá de avocar el conocimiento del medio de control promovido, tal y como ocurrió con el Decreto matriz 004 de 2020 antedicho.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 011 del 30 de enero de 2021 del municipio de Tesalia, sin perjuicio de

¹ Según consulta efectuada en el software de gestión Justicia XXI

² Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

los controles fiscal, disciplinario y de los demás medios de control ordinarios ante la jurisdicción administrativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente al representante legal del municipio de Tesalia, por los medios electrónicos que estén disponibles en la Corporación.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4067110b5e1190d1078b50d598026e0a365d5b2720c583353775410408465c**
Documento generado en 18/02/2021 08:36:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410012333000 2021 00046 00
Demandante	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado	:	CARLOS ALBERTO YÁÑEZ PERDOMO

DESPACHO COMISORIO
AUXILIA COMISIÓN

A fin de dar trámite al Auto de fecha 15 de octubre de 2020, emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección segunda, el cual dispuso: *"PRIMERO: ADMITIR el Recurso Extraordinario de Revisión instaurado por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra la sentencia del 18 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Quinta de Decisión Escritural, que confirmó el fallo de primera instancia proferido por el juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva, del 29 de noviembre de 2012. SEGUNDO: Notifíquese Personalmente a Carlos Alberto Yáñez Perdomo. Para el efecto se comisiona al Tribunal Administrativo del Huila para que realice la notificación de acuerdo con el procedimiento fijado en los términos del artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso"*.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Auxíliese la comisión proveniente del H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda

SEGUNDO: Por secretaria, notifíquese personalmente al señor Carlos Alberto Yáñez Perdomo remitiéndole copia de la providencia de fecha 15 de octubre de 2020, proferida por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, para su conocimiento.

TERCERO: Cumplido lo ordenado, por secretaria, devuélvase de manera inmediata el expediente al despacho de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ec584f0498b98c82049409904af2ef98c6ca49e1d1ff15bb598c803039
b5241**

Documento generado en 19/02/2021 01:30:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD
Demandante: JAN MARCO CORTÉS GUZMÁN
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE ELÍAS
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00363 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6b107e63c8bff7885dd320b35a52e614c1f2bb5ea27e014a95c2bab8fe8a5e9

Documento generado en 18/02/2021 08:33:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333004 2017 00077 02
Demandante	:	INGRID TATIANA OSPINA RIVERA Y OTROS
Demandado	:	ESE HOSPITAL MIGUEL BARRETO LÓPEZ Y OTRO

**REPARACIÓN DIRECTA
REMITE PROCESO SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

1. Asunto

Se ordena la remisión del expediente a la Sala Segunda de Decisión de esta Corporación.

2. Antecedentes y consideraciones.

El Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva concedió ante el Tribunal Administrativo del Huila en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020.

Sería del caso admitir el recurso, no obstante, observa el Despacho que el presente asunto ya había sido repartido en oportunidad anterior al Magistrado GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA, según consta en acta de reparto del 12 de marzo de 2018¹.

Por lo anterior y conforme lo estipula artículo 8-5 del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de Julio de 2006² de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura, por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados

¹ F. 2 C. 01 Segunda Instancia

² Artículo 8: "8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso."

Administrativos, se ordenará remitir el expediente al Despacho del Magistrado GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA, para lo de su conocimiento.

3. Decisión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente expediente al Despacho del Magistrado GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA, para lo de su cargo.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realicen las anotaciones en el software de gestión y **COMUNICAR** a la oficina judicial, para efectos de las compensaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE

DMA.

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e32b8c2a3a82a594379e97b01f304c684620f72705e17f20e296b932b00cb3b

Documento generado en 19/02/2021 08:15:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANDERSON BASTIDAS PÉREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO
Radicación: 41001 33 33 005 2018 00186 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, los apoderados de la parte demandada Rama Judicial- DESAJ y Fiscalía General de la Nación, interpusieron y sustentaron oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandada Rama Judicial- DESAJ y Fiscalía General de la Nación, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c489edc5050023d7f91cf9fd3d15171fe5fd8e366b368e879fdc36f372163e14

Documento generado en 18/02/2021 08:28:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión

Neiva – Huila, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES
ACCIONADO : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
RADICADO : 41 001 33 33 005 2020 00273 01
RAD. INTERNA : 2021-0018
ASUNTO : Auto admite impugnación.

Se admite la impugnación presentada por la parte accionante en contra del fallo de tutela de primera instancia proferido el 22 de enero de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, que resolvió **NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición del señor Juan Miguel Cuenca Cleves, por carencia actual de objeto por hecho superado.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo', with a large loop on the left side.

Firmado electrónicamente
GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40d8ef1af7006d514326c384bcdd3f50da61e50e9ca950d0e88a454d24d566e5

Documento generado en 18/02/2021 05:46:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MIREYA RAMÍREZ TRIVIÑO Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS Y OTROS
Radicación: 41001 33 33 006 2018 00404 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Mediante oficio del 30 de noviembre de 2020, el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva solicitó a la oficina judicial someter a reparto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia calendada el 17 de julio de 2020. En tal oportunidad remitió expediente físico que consta de (4) cuadernos principales con: 1 a 200, 201 a 398, 399 a 600 y 601 a 696 folios y seis (06) CDs; dos (02) cuadernos llamamientos en garantía con 1 a 208 y 209 a 234 folios y tres (03) CDs y un (01) cuaderno gastos con 18 folios, el cual tiene como última actuación la sentencia de primera instancia y el expediente digital, el cual se podría acceder mediante el siguiente enlace enviado por correo (anexo N° 002 del expediente digital de segunda instancia):

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm06nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXP_EDlcsf=1&web=1&e=kZM5bi

No obstante, se advierte que no fue posible descargar el expediente digital a través del link remitido por el juzgado de origen, por tal razón, al no contar el Despacho con las actuaciones necesarias para el estudio de la admisión del recurso de alzada, se requerirá al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva para que remita el expediente digital en su integridad de manera inmediata.

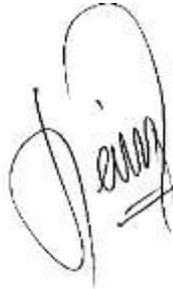
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva para que remita el expediente digital en su integridad de manera inmediata.

SEGUNDO.- Una vez se remita la información solicitada, ingresar el proceso al Despacho para su estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

116beb3a98b83d58d600b085321edf06cdf68d8ea0fb62bceaab8b82be8f9618

Documento generado en 18/02/2021 08:36:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333006 2019 00362 01
Demandante	:	VICENTA SÁNCHEZ RIOS Y OTRO
Demandado	:	MUNICIPIO DE GIGANTE Y OTROS

**ACCIÓN POPULAR
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA**

El 09 de noviembre de 2020, el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (Anexo 033 expediente digital 1° instancia) que accedió a las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte vinculada mediante memorial radicado el 13 de noviembre de 2020 (Anexo 036 y 037 expediente digital 1° instancia), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte vinculada, en contra de la sentencia del 09 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la

presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c34c5984834140a0da7220b24b249bdf1e28196988f808f4892a0399aff6dda

Documento generado en 19/02/2021 08:15:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FANNY TAMAYO VELOSA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 007 2019 00084 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73bc5a2d984f9f9d0432283c944ebf5e8e207e358a8113a7b3e531ef3733505a

Documento generado en 18/02/2021 08:34:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOHANNA MARCELA BAQUERO PAVON
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 007 2019 00247 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2ea27122031d9291c464bf6589be4a2912db32b3af875470a0e4dec63686571

Documento generado en 18/02/2021 08:35:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333007 2019 00283 01
Demandante	:	ALBEIRO RAMOS NARVAEZ
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA**

El 11 de noviembre de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (Anexo 006 expediente digital 1° instancia) que negó las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante memorial radicado el 17 de noviembre de 2020 (Anexo 007 expediente digital 1° instancia), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 11 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la

presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9df22a8845405b44531a0f54c3993293c14b965fe1cdefdedcf6243ca5587a36

Documento generado en 19/02/2021 08:15:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333007 2020 00027 01
Demandante	:	MARTHA LIBIA ANDRADE ORTIZ
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA**

El 17 de noviembre de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (Anexo 011 expediente digital 1° instancia) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante memorial radicado el 19 de noviembre de 2020 (Anexo 013 expediente digital 1° instancia), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 17 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la

presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12c69fd0bc74095f91a7ac8b757fbd98774fadecb90584521f33acfe861d1edb

Documento generado en 19/02/2021 08:15:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333007 2020 00027 01
Demandante	:	ELCY ADRIANA CORTÉS ENRIQUEZ
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA**

El 01 de diciembre de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (Anexo 013 expediente digital 1° instancia) que negó las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante memorial radicado el 07 de diciembre de 2020 (Anexo 014 expediente digital 1° instancia), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 01 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la

presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab4dbfc08e911ac0cfb2f4def7b655cd74be6c1ea98f0f410d037a06e26af1e1

Documento generado en 19/02/2021 08:15:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**